



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 317-2009/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 21 SET. 2009

VISTO: El Informe N° 143-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 6327-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 135-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 11-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-avs, el Oficio N° 115-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, el Informe N° 017-2009-RCR-ASES.TEC/CEPAD-CPPAD, el Informe N° 125-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 5-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-avs y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Manuel Luis Guevara Nizama contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2009/GOB.REG.HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad fundamental de la Ley N° 27444, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se deberá interponer ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración don Manuel Luis Guevara Nizama, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la sanción de suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de percepciones por espacio de nueve (09) meses, en su condición de Asistente Administrativo del Proyecto PSE Huancavelica Norte Eje Acobambilla de la Sub Gerencia de Energía y Minas;

Que, el recurrente ampara su pretensión sustentando que: a) No se ha tomado en consideración que ha hecho seguimiento a la tramitación del Oficio N° 133-2006/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 7 de marzo del 2007 por el cual se solicita la devolución del Impuesto General a las ventas de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional. b) Que, no cuenta con vínculo contractual con entidad alguna del estado desde fines de marzo del presente año por lo que no le corresponde una sanción de suspensión sino una de carácter pecuniario (multa). c) No ha originado ninguna pérdida por lo que resulta incoherente la sanción impuesta en su contra;

Que, en cuanto al primer fundamento del recurrente, de los actuados se tiene que el recurrente aparentemente habría cumplido con las obligaciones pactadas en su contrato de Locación de Servicios N° 0316-2007/ORA cuya copia corre a fojas 76 y 200 del expediente administrativo de investigación, en tanto el literal c) de la cláusula cuarta del mismo, que está referida a obligaciones y acciones, señala entre otros la de: *Tramitar la devolución del IGV al aporte del fondo Italo Peruano*, no precisándose explícitamente si sólo se



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 317-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 SET. 2009



realizará presentación de documentos o si su labor culminará cuando el monto haya sido desembolsado por la SUNAT al Fondo Italo Peruano, hecho que estimamos no excluye al recurrente de su obligación de informar al Gobierno Regional del estado en que se encontraba el trámite administrativo que se le asignó oportunamente, debiendo de proveer posibles soluciones ante la eventualidad de que ésta no lograra su objetivo y no esperar sólo que pase el tiempo y tratar de deslindar su responsabilidad culpando a otro servidor por la negligencia cometida;

Que, con relación al segundo fundamento, el recurrente alega que no cuenta a la fecha con vínculo contractual con el Estado; al respecto, si bien es cierto del expediente materia de investigación no se desprende ningún documento que acredite si existe o no vínculo contractual actual, es necesario precisar que al recurrente se le instaura el proceso de acuerdo a lo estipulado por el Código de Ética Ley Nº 27815, modificada por Ley Nº 28496 en razón a que ya no existe vínculo contractual con la entidad a lo que es aplicable el artículo 17 del citado marco legal que señala: "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción...". A ello, es necesario precisar que el mismo marco legal determina: "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10º de la misma"; en el presente caso se ha determinado claramente que el recurrente no ha cumplido cabalmente con las obligaciones que adquirió en mérito a un contrato de Locación de Servicios;

Que, respecto del fundamento, al merituar éste se debe tener presente que es el mismo recurrente, quien en su octavo fundamento segundo párrafo del Recurso de Reconsideración presentado, señala que existe una aprobación parcial, así mismo refiere en su Informe Nº 071-2008/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM/MLGN que se capitalizó una devolución... cuyo monto restante no fue posible su devolución..., el mismo recurrente refiere que no se logró la devolución del IGV, por lo que debe desestimarse esta pretensión;



Que, concomitante con lo expuesto, es necesario referir que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ponderar las circunstancias del caso, a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable), vale decir, este principio da pauta a la autoridad para que los actos se produzcan de manera legítima, justa y proporcional. El principio de proporcionalidad o razonabilidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, no quedado demostrado de manera contundentemente que las faltas cometidas por el recurrente han sido sancionadas de manera proporcional a la falta cometida, a este hecho se debe tener presente que es la Autoridad Administrativa que al graduar la imposición de sanción lo debe realizar tomando en consideración el Principio de Razonabilidad, adaptándose dentro de los límites, la facultad atribuida y manteniéndose la debida proporción, entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

Que, es necesario precisar que, el reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM en su Artículo 12º referido a las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública señala "Si al momento de determinarse la sanción



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 317-2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 21 SET. 2009

aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviere desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa”;

Que, estando a lo antes mencionado, se considera que, si bien la sanción impuesta al procesado puede resultar idónea en cuanto al fin que persigue, esto es, el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración no resulta proporcional con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Manuel Luis Guevara Nizama, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 181-2009/GOB.REG.HVCA y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente variar la sanción impuesta con la aplicación de una multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria UIT, conforme a lo señalado en el artículo 12 del Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM - Reglamento del Código de Ética de la Función Pública. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Manuel Luis Guevara Nizama, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 181-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 09 de junio del 2009, y modificando la misma se dispone aplicar una multa de hasta una (01) Unidad Impositiva Tributaria UIT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración, a través de la unidad orgánica competente, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Sub Gerencia de Energía y Minas e Interesado de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schuttz
PRESIDENTE REGIONAL